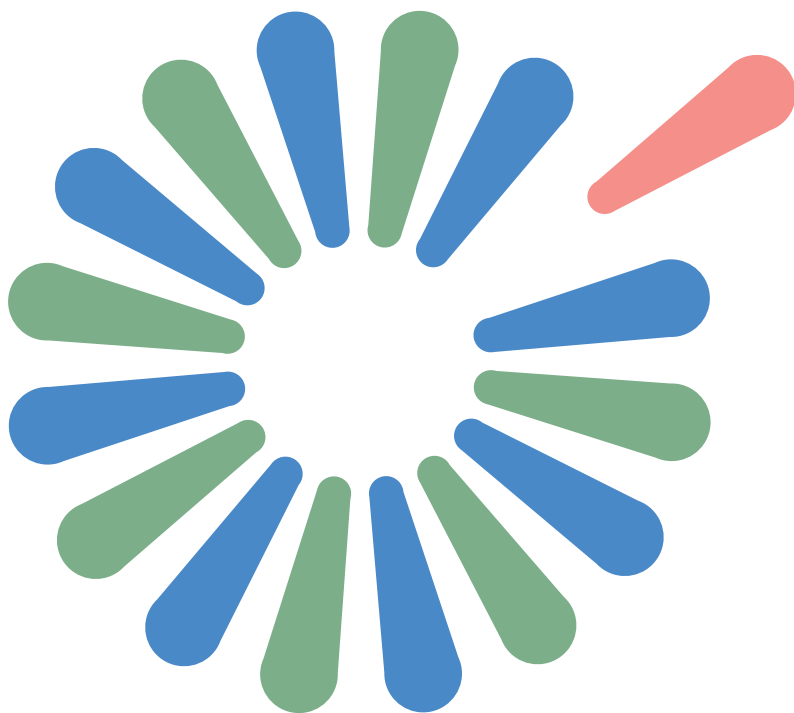


GUÍA SOBRE DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL

EL CASO DE LAS MUJERES GITANAS



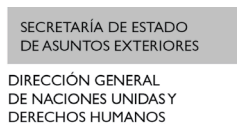
Redacción y coordinación:

Tania Sordo Ruz

Departamento de Igualdad y Lucha contra la Discriminación
de la FSG

Con la colaboración del Grupo de Mujeres Gitanas (GMG) de
la Fundación Secretariado Gitano.

Esta publicación se ha elaborado gracias a una subvención
de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos
Exteriores y Cooperación



© Fundación Secretariado Gitano (FSG)

Madrid 2017

Serie Materiales de Trabajo nº 68

“Este material es gratuito y queda prohibida cualquier
comercialización del mismo”.

Índice

Introducción	4
Interseccionalidad y discriminación interseccional	6
1. Orígenes del concepto	6
2. Incorporación de la interseccionalidad a las ciencias sociales	9
3. Discriminación interseccional	13
4. ¿Es lo mismo la discriminación múltiple que la interseccional?	16
La interseccionalidad en el derecho a la igualdad y no discriminación	17
1. Sistema universal, europeo e interamericano de protección de los derechos humanos y la Unión Europea	17
2. Principal jurisprudencia y recomendaciones	21
Discriminación interseccional hacia mujeres gitanas	25
1. Nombrando la discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas	26
2. ¿Y si hubiera sido un hombre gitano o una mujer no gitana?	27
3. Casos de discriminación interseccional hacia mujeres gitanas	28
i. Caso La Nena	28
ii. Ámbito de acceso a bienes y servicios: Supermercado	30
Algunas reflexiones y recomendaciones	31
Conclusiones	32
Bibliografía	33
Referencias jurídicas e informes	38
Sentencias sobre casos de esterilizaciones a mujeres romaníes	42

Introducción

La defensa de los derechos humanos comprende como uno de sus elementos clave la lucha contra la discriminación. En la Fundación Secretariado Gitano (FSG) llevamos más de 14 años trabajando en la defensa del derecho fundamental a la igualdad en todo el territorio a través de diversos ejes: asistencia a las víctimas de discriminación y la denuncia de casos de discriminación que sufren las personas gitanas (siendo desde el año 2015 entidad coordinadora del Servicio de asistencia y orientación a víctimas de discriminación racial o étnica), desarrollo de litigios estratégicos, formación a agentes profesionales clave, sensibilización social, trabajo en red con otras entidades y organismos competentes en la materia, así como seguimiento de la legislación y las políticas estatales y europeas en esta materia¹.

Para luchar en contra de la discriminación, consideramos fundamental trabajar por el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres gitanas. Así, desarrollamos asistencia directa y presencial en todo el territorio nacional y con personal capacitado en 28 localidades gracias al programa operativo de Igualdad y Mujeres Gitanas Cali² en el que trabajan 28 técnicas de igualdad para abordar la promoción

de la igualdad de género y de oportunidades de las mujeres gitanas y la discriminación a la que se enfrentan. Además la FSG cuenta con un Grupo de Mujeres Gitanas (GMG) como órgano consultivo en el ámbito de la igualdad de género y mujer gitana, compuesto por profesionales gitanas de la entidad de diversos territorios.

Igualmente, la FSG trabaja principalmente, aunque no de forma exclusiva, la igualdad desde la promoción de las mujeres gitanas y la prevención de la violencia de género teniendo las siguientes líneas de acción: sensibilización, asesoramiento e información interna y externa; corresponsabilidad y/o conciliación de la vida personal, familiar y laboral; transversalidad de la perspectiva de género; promoción de la salud; educación formal y desarrollo personal; participación social, y orientación y acompañamiento al empleo.

En el ámbito de la asistencia a las víctimas de discriminación, visibilizamos una muestra de la realidad cotidiana de la discriminación que sufre el pueblo gitano en los 13 informes anuales que la FSG ha publicado hasta la fecha³.

Como parte de esta discriminación, hemos documentado la discriminación que sufren las mujeres gitanas.

1. Ver: www.asistenciavictimasdiscriminacion.org

2. <https://gitanos.org/que-hacemos/areas/igualdad/cali.html>

3. Los Informes anuales *Discriminación y Comunidad Gitana* se pueden consultar aquí: gitanos.org/que-hacemos/areas/igualdad/informes_discriminacion.html

En el Informe Discriminación y Comunidad Gitana 2016, de un total de 154 casos, han sido identificadas 149 mujeres gitanas víctimas de discriminación racial o étnica. En el informe de 2017, de un total de 202 casos, han sido identificadas 142 mujeres gitanas víctimas de discriminación racial o étnica. Esta información, más otra aportada por personal de la FSG y la experiencia de mujeres gitanas que han acudido a la FSG, **nos ha mostrado la importancia que tiene analizar la articulación de género y discriminación racial o étnica en nuestro trabajo para erradicar la discriminación hacia el pueblo gitano**⁴.

Entre las situaciones de discriminación que detectamos habitualmente hacia las mujeres gitanas, muchos de los casos se dan confluendo en ellas una situación particular y diferente a la de los hombres gitanos y a las mujeres no gitanas, colocándolas en una situación especial de vulnerabilidad. **Este tipo de discriminación es lo que se conoce como “discriminación interseccional”**.

Creemos que la lucha en contra de “las muchas cabezas de la opresión” en una sociedad machista y antigita-

4. Ver: Fundación Secretariado Gitano. 2012. *Guía de intervención social con población gitana desde la perspectiva de género*: www.gitanos.org/upload/80/53/Guia_Interv_Genero.pdf

na que discrimina a las mujeres gitanas de forma específica requiere de herramientas que permitan mejorar el conocimiento del concepto de discriminación interseccional e identificar este tipo de discriminación específica hacia las mujeres gitanas⁵.

Con este fin, en el marco del proyecto de la FSG “Identificación, sensibilización y denuncia de la discriminación múltiple”, hemos realizado reuniones de trabajo con mujeres gitanas profesionales de la FSG para compartir ideas y experiencias sobre esta forma de discriminación⁶. Como resultado, hemos desarrollado esta guía titulada “Guía sobre discriminación interseccional. El caso de las mujeres gitanas”, elaborada desde un punto de vista jurídico y con perspectiva de género, y necesaria para la comprensión de esta forma de discriminación.

5. Tomamos la idea de las muchas cabezas de la opresión del trabajo de Gloria Anzaldúa: “[...] estamos especialmente vulnerables al demonio de muchas cabezas de la opresión. Somos las mujeres que estamos más abajo. Muy pocas opresiones pasan sobre nosotras sin tocarnos”. Gloria Anzaldúa. s/f. “El mundo zurdo. La visión”. En Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: lsm Press, p. 152.

6. Aunque el proyecto que da origen a esta guía se titula “Identificación, sensibilización y denuncia de la discriminación múltiple”, debido a algunas cuestiones que abordamos en el apartado “¿Es lo mismo la discriminación múltiple que la interseccional?”, preferimos utilizar el concepto de discriminación interseccional.

Aunque veremos a continuación una descripción detallada de este concepto, podemos definir la discriminación interseccional como un tipo de discriminación específica, en la que concurren a la vez diferentes tipos de discriminación (intersección de género y etnia, por ejemplo); no se trata de “sumar” las discriminaciones, sino de comprender cómo la intersección de esas discriminaciones es algo específico que necesita un abordaje particular que reconozca esos diversos factores.

Interseccionalidad y discriminación interseccional

1. Orígenes del concepto

Para poder comprender en qué consiste la discriminación interseccional en general y la discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas en particular, es necesario ir a los orígenes del concepto de interseccionalidad. Si bien es la jurista de Estados Unidos Kimberlé Crenshaw quien introduce desde los estudios jurídicos y el feminismo negro el concepto de interseccionalidad en las ciencias sociales en 1989, podemos rastrear la idea de la interseccionalidad con anterioridad en las denuncias de las mujeres afroamericanas, chicanas y las demás mujeres consideradas como las “otras”, las inapropiables, las subalternas, bajo el nombre de opresiones múltiples o simultáneas.

Este grupo de mujeres denuncia sentir una doble incomodidad; por un lado se enfrentan al racismo y al clasismo dentro del movimiento por los derechos de las mujeres y, por otro, se encuentran con machismo en los movimientos por los derechos civiles, nacionales y anticoloniales. En muchas ocasiones ellas son llamadas a callar sus demandas para las mujeres y sus denuncias de violencia por razón de género “por el bien” del grupo y para no reforzar los estereotipos

negativos sobre los hombres de sus comunidades. Así, sus experiencias no son tomadas en cuenta, ya que el movimiento por los derechos de las mujeres parte de la experiencia de las mujeres identificadas como blancas y los movimientos por los derechos civiles, nacionales y anticoloniales han colocado en el centro la experiencia de los hombres.

Esta incomodidad es muy bien descrita por Kate Rushin en “El poema de la puente” en donde expresa cómo muchas mujeres que luchan por una transformación social se convierten en el puente o “la puente” entre sus familias, comunidades y luchas⁷.

De la misma manera, algunas académicas comienzan a cuestionar la forma en que determinada producción

7. El poema de Kate Rushin inicia así: “Estoy harta, Enferma de ver y tocar, ambos lados de las cosas, Enferma de ser la condenada puente de todos, Nadie, se puede hablar, sin mí, ¿No es cierto?, Explico mi madre a mi padre mi padre a mi hermanita, mi hermanita a mi hermano mi hermano a las feministas blancas, las feministas blancas a la gente de la iglesia Negra, la gente de la iglesia Negra a los ex-jipis, los ex-jipis a los separatistas Negros, los separatistas Negros a los artistas, los artistas a los padres de mi amigos...” Kate Rushin. s/f. “El poema de la puente”. En Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: Ism Press, p. 151.

del conocimiento, bajo la idea de “universalidad” y “objetividad”, representa a las mujeres que no pertenecen al grupo privilegiado como mujeres que necesitan ser salvadas, despojándolas de su capacidad de acción, cuando siempre ha existido resistencia⁸.

De algunas de estas denuncias tenemos registro y de otras no. Por ejemplo, tenemos registro de que en 1831 Maria Stewart señaló de forma pública el racismo y el sexismo en EEUU en una conferencia, siendo considerada la primera mujer afrodescendiente en hacerlo públicamente⁹. También conocemos que en 1851, la abolicionista y activista a favor de los derechos de las mujeres, Sojourner Truth, liberada tras ser esclava durante 40 años en EEUU, pronunció el discurso “Ain’t I a Woman?” (“¿Acaso no soy una mujer?”) en la segunda convención del movimiento por los derechos de las mujeres en Akron, Ohio¹⁰. Con su poderoso

discurso denunció cómo dentro del concepto de “mujer” no entraban las mujeres esclavas y afrodescendientes, poniendo de manifiesto que las mujeres que no eran blancas no eran consideradas mujeres “de verdad”¹¹.

De esta manera, mujeres desde distintos ámbitos y en diferentes épocas “han compartido una conciencia de cómo su identidad sexual combinada con su identidad racial hacían que toda su situación vital y el foco de sus luchas políticas fueran únicos”¹². Desde los feminismos no hegemónicos encontramos la idea de las opresiones múltiples que se eslabonan y sus impactos simultáneos en el artículo de 1974 de la feminista chicana Anna Nieto Gómez titulado “La feminista”¹³. Anna Nieto Gómez afirmó:

Ana Méndez, Marta García de Lucío, Sergio Ojeda y Esperanza Mojica. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 57-69.

11. bell hooks. (1981) 2015. *Ain't i a woman. Black women and feminism*. New York: Routledge, p. 159.

12. Combahee River Collective. (1977) 2012. “Un Manifiesto Feminista Negro”. En Lucas R. Platero Méndez (ed.). *Intersecciones. Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Traducción al español por Lucas Platero y Javier Sáez. Barcelona: Bellaterra, p. 76.

13. Maylei Blackwell. (2003) 2008. “Las Hijas de Cuauhtémoc: feminismo chicano y prensa cultural, 1968-1973”. En Liliana Suárez Navaz y Rosalva Aida Hernández (eds.). *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra, p. 355.

8. Por ejemplo: Chandra Talpade Mohanty. 1984. “Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales”. En Liliana Suárez Navaz y Rosalva Aida Hernández (eds.). *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp. 117-163.

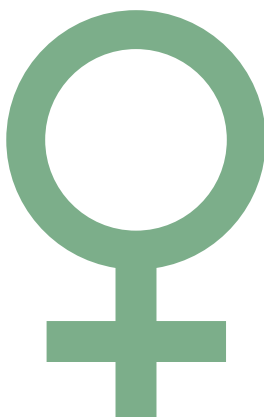
9. Ochy Curiel. 2007. “Crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista”. *Nómadas*, 26, p. 95.

10. Sobre Sojourner Truth en español se puede consultar: Mercedes Jabardo (ed.) 2012. *Feminismos negros. Una antología*. Traducción al español por Mijo Miguel,

La feminista chicana ha estado llamando la atención sobre su opresión socioeconómica como chicana y como mujer desde 1968. La feminista chicana ha denunciado la forma en que el racismo, el sexismo y el sexismo racista se utilizan para mantener la opresión social y económica de la mujer chicana. Sin embargo, podemos decir con certeza que ha sido ignorada. La feminista chicana ha tenido que luchar para desarrollar y mantener su identidad a pesar de las tendencias paternalistas y maternalistas de dos movimientos sociales que buscan absorberlas en su generalidad para beneficio de sus propias filas¹⁴.

14. Fragmento de Anna Nieto Gómez. 1974. “La feminista”, *Encuentro Femenil*, citado en Maylei Blackwell. (2003) 2008. “Las Hijas de Cuauhtémoc...”, op. cit., p. 355.

En 1977, el grupo feminista ubicado en Boston, la Combahee River Collective, realizó “Un Manifiesto Feminista Negro”. En este importante Manifiesto señalan, entre otras cuestiones trascendentales, que se encuentran especialmente comprometidas “a trabajar en aquellas luchas en las que la raza, el sexo y la clase sean factores simultáneos de opresión”¹⁵. Asimismo, en 1979 surgió en Reino Unido la organización Southall Black Sisters, fundada para trabajar por los derechos de las mujeres afrodescendientes y pertenecientes grupos minorizados en este país, buscando una vida sin miedo a la violencia y el respeto de sus derechos a la justicia, a la igualdad y a la libertad¹⁶.



En 1981 encontramos el libro *This Bridge Called My Back: Writings by Radical Women of Color* editado por las feministas chicanas Cherríe Moraga y Gloria Anzaldúa, que después fue publicado en español con el título de *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos* en 1988 editado por Cherríe Moraga y Ana Castillo¹⁷. Este libro

surge como respuesta al “desamparo que tantas mujeres de color sentían” y fue concebido por Gloria Anzaldúa. Contiene contribuciones de autoras que son una “pequeña representación de mujeres de color” en EEUU como, por ejemplo, Norma Alarcón, Gloria Anzaldúa, Barbara Smith, Cheryl Clarke, Aurora Levins Morales, Audre Lorde, Pat Parker, Nellie Wong y Mitsuye Yamada.

Asimismo, podemos rastrear la idea de la interseccionalidad en el importante trabajo de Angela Davis, bell hooks, Gloria T. Hull, Patricia Bell Scott, Kum-Kum Bhavnani y Margaret Coulson, entre otras autoras y activistas relevantes, previamente a su incorporación en las ciencias sociales como “interseccionalidad”¹⁸.

Con anterioridad, hemos rastreado la idea de la interseccionalidad principalmente en trabajos de EEUU. Esto no significa que en otras sociedades

15. Combahee River Collective. (1977) 2012. “Un Manifiesto...”, op. cit., p. 85.

16. Southall Black Sisters. Recuperado el 24 de noviembre de 2017, de www.southallblacksisters.org.uk/about/about-us

17. Cherríe Moraga y Gloria Anzaldúa (eds.). 1983. *This Bridge Called My Back: Writings by Radical Women of Color*. Nueva York: Kitchen Table: Women of Color Press y Cherríe Moraga y Ana Castillo (eds.). 1988. *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: Ism Press. Como continuación a esta antología, Gloria Anzaldúa es editora del libro *Making Face, Making Soul. Haciendo Caras. Creative and Critical Perspectives by Feminists of Color* publicado en 1990 que surge como resultado de la fuerte necesidad de mostrar más voces después del gran impacto que tuvo *This*

Bridge Called My Back: Writings by Radical Women of Color, Gloria Anzaldúa (ed.). 1990. *Making Face, Making Soul. Haciendo Caras. Creative and Critical Perspectives by Feminists of Color*. San Francisco: Aunt Lute Books.

18. Ver: Angela Davis. (1981) 2004. *Mujeres, raza y clase*. Traducción al español por Ana Varela Mateos. España: Akal; bell hooks. (1981) 2015. *ain't i a woman...*, op. cit.; bell hooks. (1984) 2004. “Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista”. En *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Traducción al español por Rocío Macho Ronco, Hugo Romero Fernández Sancho, Álvaro Salcedo Rufo y María Serrano Giménez. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 33-50; Gloria T. Hull, Patricia Bell Scott and Barbara Smith (eds.). 1982. *All the Women Are White, All the Blacks Are Men, But Some of Us Are Brave*. Black Women's Studies. New York: The Feminist Press y Kum-Kum Bhavnani y Margaret Coulson (1986) 2004. “Transformar el feminismo socialista. El reto del racismo”. En *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Traducción al español por Rocío Macho Ronco, Hugo Romero Fernández Sancho, Álvaro Salcedo Rufo y María Serrano Giménez. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 51-61.

también podamos localizar esta idea, ya que entre las mujeres que han sido consideradas como “las otras” en distintas partes del mundo y en distintas épocas siempre ha existido resistencia y un cuestionamiento al orden social establecido compuesto por más de un sistema de opresión, o más bien, por un sistema con varias opresiones que interactúan e intersectan. La idea de la interseccionalidad también la podremos encontrar en la denuncia de algunas mujeres de la India, indígenas, afrodescendientes y gitanas, así como en la crítica que algunas mujeres han realizado a la intersección entre el género y la clase.

2. Incorporación de la interseccionalidad a las ciencias sociales

En 1989 Kimberlé Crenshaw introduce el concepto de “interseccionalidad” con el artículo titulado “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics” (“Desmarginalizando la intersección entre raza y sexo. Una crítica feminista negra a la doctrina sobre antidiscriminación, a la teoría feminista y a las políticas antirracistas”)¹⁹. En este artículo Crenshaw analiza la tendencia de considerar solamente un marco en la legislación antidiscriminatoria, lo cual se refleja en la teoría feminista y en las políticas antirracistas.

Crenshaw analiza varios casos de discriminación en donde se juzga o por discriminación por género o por discriminación racial o étnica, pero nunca por ambas. Lo anterior lleva a

que se marginalice y se deje fuera la experiencia de las mujeres afroamericanas, ya que cuando se habla de mujeres se hace referencia a las mujeres identificadas como blancas y cuando se habla de personas afroamericanas se hace referencia a los hombres. Esto tiene como resultado que solamente se vea la discriminación por género o la discriminación racial o étnica, con las consecuencias que esto tiene para las mujeres afroamericanas. Las mujeres afroamericanas se enfrentan en muchas ocasiones con una discriminación que no es la suma, sino la intersección, que lleva a que sean discriminadas no como mujeres o por su pertenencia étnica, sino de forma particular como mujeres afroamericanas.



19. Kimberle Crenshaw. 1989. “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”. *University of Chicago Legal Forum*, pp. 139-168.

Para Crenshaw, la experiencia de la interseccionalidad es más que la suma del racismo y del sexismo, por lo que el problema de la exclusión no se soluciona simplemente al incluir a las mujeres afroamericanas en una estructura o marco analítico, sino que todo el marco debe ser repensado. Por lo que, sostiene Crenshaw, será necesario centrar el discurso de la discriminación en la intersección.

En 1993 en su artículo “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color”²⁰, Crenshaw indicó que en un principio exploró la intersección entre género y “raza” pero que **el concepto de interseccionalidad no sólo puede, sino que debe, extenderse para incluir otros factores como la clase, la orientación sexual, la edad y el color.**

Patricia Hill Collins también ha trabajado el paradigma de la intersección de opresiones para estudiar la experiencia de las mujeres afroamericanas, publicando tan solo un año después que Crenshaw, en 1990, el libro *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment* (“Pensamiento feminista negro: Conocimiento, conciencia y la política del empoderamiento”)²¹. Para Hill Collins la interseccionalidad se refiere a las formas particulares de intersección de opresiones y los paradigmas de la interseccionalidad nos

recuerdan que la opresión no puede ser reducida a un tipo: las opresiones trabajan juntas para producir injusticias. Esta autora introduce el concepto de “matriz de la dominación”, el cual se refiere a la forma en que las opresiones que se intersectan, van a estar organizadas. Cada matriz de la dominación va a tener una forma particular de intersección de sistemas de opresión y una forma determinada de organización de sus dominios del poder, por ejemplo, disciplinario, estructural, interpersonal y hegemónico²².

En 2013, la revista *Signs* publicó el número especial “Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory”, editado por Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall²³. Las editoras manifiestan que lo que hace a un análisis interseccional no es utilizar la palabra interseccionalidad, tener unas citas estándar o situarse en una genealogía determinada. Para ellas, lo que hace a un análisis interseccional, es la adopción de una forma intersec-

20. Kimberlé Crenshaw. (2012). “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color”. En Lucas R. Platero Méndez (ed.). *Intersecciones. Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Traducción al español por Lucas Platero y Javier Sáez. Barcelona: Bellaterra, pp. 87-122.

21. Ver: Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. New York and London: Routledge Classics. Sobre Patricia Hill Collins en español se puede consultar: Mercedes Jabardo (ed.) 2012. *Feminismos negros...*, op. cit., pp. 97-131.

22. Patricia Hill Collins. 2009. *Black Feminist Thought...*, op. cit., pp. xii, 21, 139, 218 y 320.

23. Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Leslie McCall (eds). 2013. “Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*”, 38 (4). Este número reúne trabajos de distintas disciplinas, lugares geográficos y rangos teóricos sobre los estudios interseccionales. Muchos de los artículos incluidos en este número surgieron de las presentaciones en la Conferencia “Intersectionality: Challenging Theory, Reframing Politics, and Transforming Movements” realizada en Los Angeles en 2010.

cional de pensar sobre el problema de la igualdad y la diferencia, y sus relaciones con el poder²⁴.

La introducción del concepto de interseccionalidad en las ciencias sociales ha tenido un gran impacto en distintas disciplinas y desde entonces ha sido trabajado por diferentes autoras, activistas, abogadas y abogados de distintos lugares del mundo. El concepto de la interseccionalidad es una aportación de los feminismos no hegemónicos. Este concepto se presenta como crucial para la defensa de los derechos humanos de las mujeres, en particular, para luchar por la igualdad y no discriminación de todas.

En España, encontramos que en 1999 Ruth Mestre I. Mestre ya hablaba sobre la interseccionalidad en un artículo titulado “Por qué las inmigrantes no trabajan. Breve crítica feminista al derecho de extranjería”:

La interseccionalidad va más allá del hecho de sumar exclusógenos: del mismo modo que introducir el género en los análisis sociales implica un cambio en el modo de plantear y analizar las relaciones, analizar situaciones en que aparece más de un exclusógeno implica algo más que ‘sumar puntos de desventaja’: tiene una dimensión distinta porque señala o pone de manifiesto un tipo particular de subordinación²⁵.

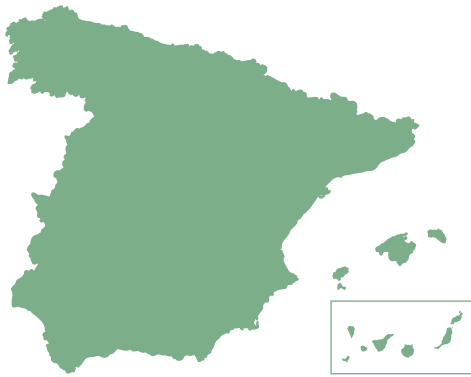
24. Sumi Cho, Kimberlé Crenshaw y Lesile McCall. 2013. “Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis”. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38 (4), p. 807.

25. Ruth Mestre I. Mestre. 1999. “Por qué las inmigrantes no trabajan. Breve crítica feminista al derecho de extranjería”. *Jueces para la democracia*, 36, p. 23.

Asimismo, en un trabajo pionero, Fernando Rey analizó el concepto de discriminación interseccional, nombrándola como múltiple, en un artículo titulado “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo” de 2008, en donde señaló que:

Evidentemente, no es nueva la idea de que algunas víctimas de discriminación lo son por varios rasgos asociados a estereotipos negativos hondamente arraigados en la sociedad, lo que, por un lado, amplifica la gravedad de la herida de su dignidad y, por otro, transforma de alguna manera el tipo de lesión. Se había detectado de modo particular en el campo de la discriminación por género, significativamente, el más desarrollado en Europa y en España. Pero la constatación apenas había ido más allá y no se habían extraído de ella consecuencias líquidas y ciertas. Tanto en el Derecho internacional como en el de los Estados, la prohibición de discriminación se aborda invariablemente a partir del análisis de un solo factor de discriminación (raza, género, discapacidad, etc.) y rara vez combinando varios. Se suelen tratar como rectas paralelas que siempre guardan la misma distancia y nunca se cortan. [...] Este enfoque está cambiando²⁶.

26. Fernando Rey Martínez. 2008. “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, p. 254.



En especial, destaca en España el trabajo realizado por Traficantes de Sueños – Nociones Comunes a través de los cursos que han realizado y sus publicaciones, tales como el Curso “En las fronteras del feminismo. Medio siglo de rupturas” y los libros *Otras inapropiables*. *Feminismos desde las fronteras* de 2004 y *Feminismos Negros*. Una antología de 2012²⁷. Igualmente, en 2008 se publicó el importante libro *Descolonizando el Feminismo* editado por Liliana Suárez Navaz y Rosalva Aída Hernández Castillo²⁸. Y en 2012 se publicó el relevante libro *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, que reúne textos recopilados por Lucas Platero²⁹. En este libro, como señala Marisa Ruiz Trejo, se propone “la interseccionalidad y el análisis crítico queer como herramientas metodológicas para abordar las sexualidades no normativas. La peculiaridad de este abordaje es que está pensado como hilo conductor entre lo académico y el activismo”³⁰. En cuanto a las revistas, en España sobresale *Pikara Magazine*, la cual ha publicado

27. *Otras inapropiables...*, op. cit. y Mercedes Jabardo (ed.) 2012. *Feminismos negros...*, op. cit.

28. Liliana Suárez Navaz y Rosalva Aída Hernández (eds.). 2008. *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra.

29. Lucas R. Platero Méndez (ed.). 2012. *Intersecciones. Cuerpos...* op. cit.

30. Marisa Ruiz Trejo. 2015. “Reseña del libro *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*”. *Universitas Humanística*, 79, p. 258.

diversos artículos de autoras de diferentes partes del mundo que llevan a cabo un análisis interseccional³¹.

A partir de lo anteriormente descrito, podemos señalar que también en España la interseccionalidad y el llevar a cabo un análisis interseccional de la discriminación, se encuentra ya en la agenda española y cada vez con más fuerza, así como en la agenda internacional y europea, como veremos a continuación³².

31. Entre otros, ver: Alexander Ceciliaasson. 2016. “La trampa de la inclusión y el camino de la alianza”. *Pikara Magazine*, publicado el 31 de octubre de 2016. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de www.pikaramagazine.com/2016/10/la-trampa-de-la-inclusion-y-el-camino-de-la-alianza/; Andrea Olea. 2016. “Afrofeministas: ‘Sabemos emanciparnos solas’”. *Pikara Magazine*, publicado el 6 de octubre de 2016. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de www.pikaramagazine.com/2016/10/afrofeministas-sabemos-emanciparnos-solas/#comments; Brigitte Vasallo. 2016. “La islamofobia de género como violencia machista”. *Pikara Magazine*, publicado el 8 de marzo de 2016. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de www.pikaramagazine.com/2016/03/la-islamofobia-de-genero-como-violencia-machista/; Lucas Platero. 2013. “El lesbianismo frente los retos de la interseccionalidad y los cambios neoliberales”. *Pikara Magazine*, publicado el 18 de junio de 2013. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de www.pikaramagazine.com/2013/06/el-concepto-lesbiana-y-el-enfoque-interseccional/

32. Otros trabajos en donde podemos rastrear la idea de la interseccionalidad o que hablan de interseccionalidad en España son: Carmen Expósito Molina. 2012. “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”. *Investigaciones Feministas*, 3, pp. 203-222; Alejandra de Lama Aymá. 2013. “Discriminación Múltiple”. ADC, tomo LXVI, fasc. I, pp. 271-320; Pilar Cucalón Tirado (ed.). 2014. *Etnografía de la escuela y la interseccionalidad*. Madrid: Traficantes de Sueños; Marta Cruells López y María Caterina La Barbera. 2016. “¿Qué factores favorecen la incorporación de la interseccionalidad en la praxis jurídica?” En Marta Cruells López y María Caterina La Barbera (coords.). *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 529-553, y Miguel S. Valles Martínez, M^a Ángeles Cea D’Ancona y Gloria Domínguez Alegría. 2017. “Discriminación múltiple e inmigración: huellas de discurso institucional, académico y de la población”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 159, pp. 135-150. Además de que en 2013 se realizó en Oñati el Congreso Internacional sobre Violencias de Género: Intersecciones, organizado Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati: <http://iisj.info/iisj/de/congreso-internacional-sobre-violencia-de-genero-intersecciones.asp?cod=7512&nombre=7512&nodo=&orden=True&sesion=1>

3. Discriminación interseccional

La prohibición de la discriminación se encuentra consagrada en el sistema universal de protección de los derechos humanos (Naciones Unidas) y en los sistemas regionales (europeo, interamericano, etc.), en donde existen factores o categorías protegidas. Cabe señalar que el trato diferente a personas en situaciones similares solamente puede realizarse si existe una justificación objetiva y razonable (acciones positivas).

Para garantizar los derechos de las mujeres, el instrumento internacional más trascendental es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). La CEDAW estipula en su artículo 1 que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera³³.

33. Naciones Unidas. 1979. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, artículo 1.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha manifestado que la violencia por razón de género en contra de las mujeres es una forma de discriminación³⁴.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial indica en su artículo 1.1 que:

En la presente Convención la expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública³⁵.

Si tomamos como punto de partida ambas convenciones, la discriminación consiste en la distinción, exclusión o restricción basada en un factor o una categoría protegida que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las

34. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1992. *Recomendación General N° 19 (11° periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer* y Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2017. *General Recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation No. 19*.

35. Naciones Unidas. 1965. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, artículo 1.1.

esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualesquiera otra esfera. También la discriminación consiste en el trato diferente a personas en situaciones similares sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Si aplicamos un análisis interseccional de la discriminación podemos señalar que la discriminación interseccional hacia las mujeres va a consistir en la distinción, exclusión o restricción basada en la intersección e interacción de varios factores o categorías prote-

gidas que se produce de forma única en una mujer determinada y que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualesquiera otra esfera. Va a existir un trato diferente a una mujer determinada en situaciones similares, basado en la intersección e interacción de varios factores o categorías protegidas, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

Esta intersección va a producir una discriminación particular que se origina de la interacción e intersección de distintos sistemas de dominación u opresión que van a ocasionar vulneraciones específicas a sus derechos humanos. De esta manera, la discriminación interseccional no va a tratar de una discriminación “más” otra, o de hacer visible una discriminación “y” otra, o de apuntar con un “etc.” todas las distintas formas de discriminación posibles. La discriminación interseccional es mucho más compleja y tiene una dimensión diferente al tratarse de un tipo específico de discriminación dado por la intersección.

Para comprender la discriminación interseccional es fundamental aplicar una perspectiva de género, ya que como manifiesta Marcela Lagarde:

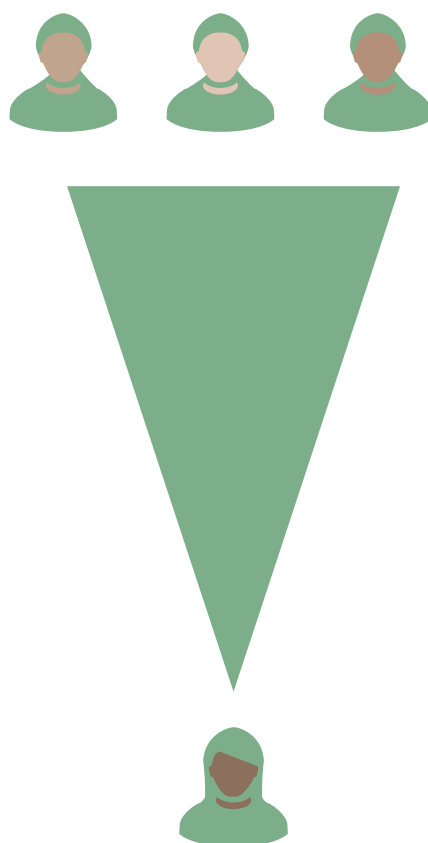
Los sujetos de género en los derechos humanos son las mujeres y los hombres, y respecto de ellos se reconoce que hay un impacto diferenciado de las violaciones que se producen a sus derechos. La diferencia de afectación se entiende al analizarlo desde la perspectiva de género, y en ella se reconoce que a pesar de que hombres y mujeres viven violaciones a sus derechos humanos, es específicamente contra las mujeres que se ejerce un tipo de discriminación y violencia que es posible detectar; así, la afectación es mayor en ciertos casos por el hecho de ser mujeres³⁶.

36. Marcela Lagarde. 2010. “Peritaje de la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos”. En Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres (ed.). *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*, Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres. México: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, p. 33.

En este sentido, muchas veces en la base de la discriminación interseccional se encuentra el uso de estereotipos de género sobre las mujeres que pertenecen a grupos históricamente discriminados. Estos estereotipos son a la vez causa y consecuencia de la discriminación y es muy importante que sean detectados³⁷. Por ejemplo, en “Un Manifiesto Feminista Negro”, la Combahee River Collective localiza los estereotipos de género sobre las mujeres afroamericanas: <<mamis>>, matriarca, Sapphire -“término coloquial que señala estereotipadamente a una mujer negra arrogante y bocazas, con una actitud castrante frente a un novio o marido”-, puta y bulldagger -“se refiere coloquialmente a una mujer negra lesbiana y masculina, a menudo asociada a la clase obrera o el entorno carcelario”³⁸.

En los ámbitos nacionales, la prohibición de la discriminación se encuentra estipulada en la Constitución de cada país y en algunas leyes. En España se encuentra establecida en el artículo 14 de la Constitución Española. Asimismo, podemos rastrear la idea de la interseccionalidad en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que en su artículo 20, c) dispone que: “Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género

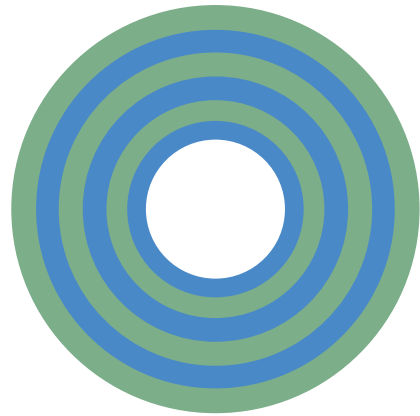
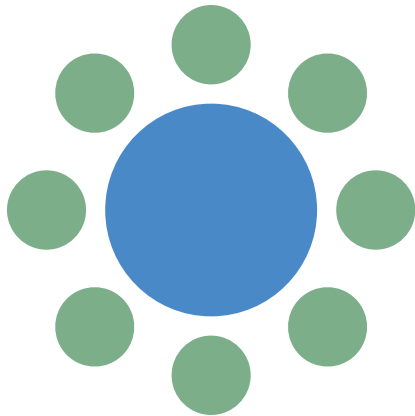
en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán: [...] c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención”³⁹.



37. La obligación que tienen los Estados de eliminar los estereotipos de género se encuentra estipulada en los artículos 2, f); 5, a), y 10, c) de la CEDAW y en los artículos 12, 1) y 14, 1) del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica “Convenio de Estambul”. Naciones Unidas. 1979. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas...*, op. cit. y Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* “Convenio de Estambul”.

38. Combahee River Collective. (1977) 2012. “Un Manifiesto...”, op. cit., p. 78.

39. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



4. ¿Es lo mismo la discriminación múltiple que la interseccional?

Como ha señalado Fernando Rey Martínez en su trabajo ya mencionado “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”: “en la órbita anglosajona se emplea habitualmente la palabra <<interseccional>>, pero en el Derecho europeo no continental se suele preferir más la de <<múltiple>>”⁴⁰.

Asimismo, el uso de un término u otro en español también ha atendido a una cuestión de traducción y ha existido cierta confusión conceptual a la cual algunos trabajos en el marco de la Unión Europea han contribuido, al confundir los conceptos de discriminación múltiple, combinada e interseccional⁴¹.

Desde la FSG hemos decidido utilizar el concepto de discriminación interseccional, aún cuando el proyecto que da origen a esta guía se llama “Identificación, sensibilización y denuncia de la discriminación múltiple”. Esta

elección se debe al desarrollo que ha tenido recientemente el concepto de discriminación interseccional en el derecho internacional de los derechos humanos y en algunos sistemas regionales, como veremos más adelante.

Además se ha hecho énfasis en que la discriminación múltiple sería distinta de la interseccional, debido a que “múltiple” hace referencia a “variado, de muchas maneras, muchos o numerosos”, y no refleja la característica principal de la discriminación interseccional que es la intersección. Por su parte, la discriminación interseccional incide en que no son muchas o numerosas discriminaciones o que no se trata de sumarlas, sino de trabajar e identificar la discriminación específica, lo cual es uno de los objetivos que tenemos en el caso de las mujeres gitanas, quienes enfrentan una discriminación particular y diferente a los hombres gitanos y a las mujeres no gitanas.

40. Fernando Rey Martínez. 2008. “La discriminación múltiple...”, *op. cit.*, p. 267.

41. Ver: *Idem*.

La interseccionalidad en el derecho a la igualdad y no discriminación

1. Sistema universal, europeo e interamericano de protección de los derechos humanos y la Unión Europea

En el sistema universal, europeo e interamericano de protección de los derechos humanos y en la Unión Europea se ha llevado a cabo un desarrollo sobre el concepto de la interseccionalidad de la mano del derecho a la igualdad y no discriminación. En muchas ocasiones se puede rastrear la idea de la interseccionalidad bajo el nombre de discriminación múltiple, discriminación combinada, doble discriminación o triple discriminación.

En el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos, el primer documento en reconocer que la multiplicidad de factores puede ocasionar la discriminación en contra de las mujeres es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995⁴².

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala, en su

42. Naciones Unidas. 1995. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*.

Recomendación General N° XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género de 2000, que “la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera” y en su Recomendación General N° XXVII relativa a la discriminación de los romaníes también de 2000 indica que **las “mujeres romaníes a menudo son víctimas de doble discriminación”**⁴³.

La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia conocida como “Conferencia de Durban” de 2001, en cuyos preparativos participó Kimberlé Crenshaw, habla de discriminación múltiple en varias ocasiones, lo cual constituye una novedad en el derecho internacional en ese momento⁴⁴.

43. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 2000. *Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género* y Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 2000. *Recomendación general N° XXVII relativa a la discriminación de los romaníes*.

44. Naciones Unidas. 2001. *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, Declaración.

El Comité CEDAW ha incorporado la interseccionalidad en sus Recomendaciones Generales, Observaciones finales a los Estados y Dictámenes realizados a partir del procedimiento de las comunicaciones individuales. En particular, la Recomendación General N° 25 sobre las medidas especiales de carácter temporal del Comité CEDAW de 2004 indica lo siguiente:

“Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene⁴⁵.”

45. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2004. *Recomendación General N° 25 Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, párrafo 12.

Asimismo, la Recomendación General N° 28 de la CEDAW de 2010 establece que:

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25⁴⁶.

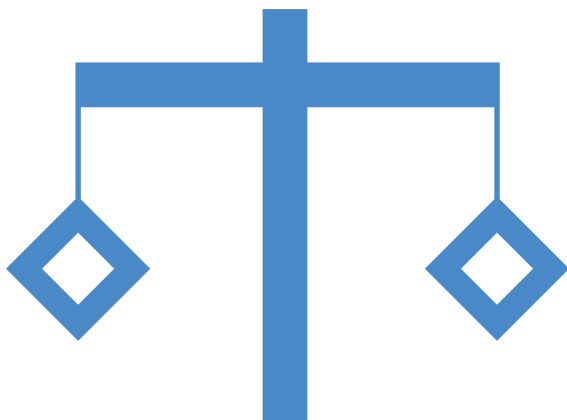
46. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2010. *Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, párrafo 18.

Por su parte, en la Recomendación General N° 33 sobre el acceso a la justicia de las mujeres de 2015, el Comité CEDAW se refiere a la discriminación interseccional o compuesta a lo largo de la Recomendación, estableciendo un vínculo entre la consideración que se debe hacer sobre los obstáculos para que las mujeres accedan a la justicia en contextos estructurales de discriminación y desigualdad, debido a factores como la discriminación interseccional. Algunos de los motivos de la discriminación interseccional o compuesta en contra de las mujeres que indica el Comité pueden incluir la etnicidad, el pertenecer a un estatus minoritario, el color, el estatus socioeconómico, la religión o las creencias, las opiniones políticas, el origen nacional, la edad, la salud, el tener diversidad funcional, ser lesbiana, bisexual, una mujer transgénero o una persona intersex⁴⁷.

La Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, de 2017 del Comité CEDAW, habla de discriminación interseccional y de formas de discriminación que se intersecan⁴⁸.

En el marco del Consejo de Europa, la Recomendación de política general N° 13 de la ECRI sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los romaníes/gitanos de 2011, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que para combatir el antigitanismo y las discriminaciones contra la población gitana

aseguren la promoción de la mujer gitana y sus derechos, y combatan “la doble discriminación de la que puede ser víctima”⁴⁹.



En el ámbito de la Unión Europea, los siguientes documentos de la Comisión Europea han trabajado la discriminación interseccional: “Tackling Multiple Discrimination. Practices, Policies and Laws” (Instituto Danés de Derechos Humanos para la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea), de 2007; “A Comparative Analysis of Gender Equality Law in Europe” (Red Europea de expertos/as legales en igualdad de género y no discriminación), de 2015, así como “Intersectional Discrimination in EU Gender Equality and Non-Discrimination Law” de 2016⁵⁰.

47. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *General Recommendation N° 33 on women’s access to justice*, párrafos 3 y 8.

48. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2017. *General Recommendation N° 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation N° 19*.

49. Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. 2011. *Recomendación de política general N° 13 de la ECRI sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los romaníes/gitanos*, párrafo 17, c).

50. European Commission 2007: *Tackling Multiple Discrimination. Practices, Policies and Laws*; European Commission. 2015. *A Comparative Analysis of Gender Equality Law in Europe*, y European Commission, 2016: *Intersectional Discrimination in EU Gender Equality and Non-Discrimination Law*. Sandra Fredman.

En cuanto a las Directivas, la legislación en contra de la discriminación de la Unión Europea se limitaba hasta el 2000 a la discriminación por sexo y por nacionalidad de nacionales de la Unión Europea. Es a partir del 2000 que se amplían para incluir la discriminación por origen racial o étnico, la diversidad funcional, la orientación sexual, la religión y las creencias y la edad⁵¹. En particular, la Directiva 2000/43/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico señala que “las

mujeres son víctimas de discriminación múltiple”⁵².

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), encontramos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” de 1994 que contiene la idea de la interseccionalidad en su artículo 9:

51. European Commission. 2016. *Intersectional Discrimination*, op. cit., p. 62.

52. Unión Europea. 2000. *Directiva 2000/43/CE de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico*, Considerandos, párrafo 14.



Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad⁵³.



53. Organización de los Estados Americanos. 1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*, artículo 9.

La CIDH ha prestado especial atención a la situación de vulnerabilidad que enfrentan algunas mujeres ante la violencia y discriminación en sus informes temáticos, por países y de fondo⁵⁴.

54. Ver, por ejemplo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 62.

2. Principal jurisprudencia y recomendaciones

En el Comité CEDAW encontramos la idea de la discriminación interseccional en los dictámenes que ha emitido en los procedimientos de comunicaciones individuales en los casos de *A.S. vs. Hungría*, *Jallow vs. Bulgaria*, *S.V.P. vs. Bulgaria*, *Kell vs. Canadá*, *R.P.B. vs. Filipinas* y *M.W. vs. Dinamarca*⁵⁵. En *A.S. vs. Hungría* de 2006, **el Comité CEDAW determinó que se habían vulnerado los derechos de la mujer gitana A.S. al ser sometida en un hospital público a una esterilización forzada** sin que se le otorgara la información para obtener su consentimiento de forma libre e informada⁵⁶.

En *Jallow vs. Bulgaria* de 2012, el Comité CEDAW encontró que el Estado falló en proteger de manera efectiva a una mujer nacional de Gambia que enfrentó violencia física, psicológica y sexual por parte de su esposo nacional de Bulgaria, quien también maltrató a la hija que tenían en común. El Comité recomendó al Estado que en la formación que debía de dar a funcionarios y funcionarias se debía tomar en cuenta la discriminación múltiple⁵⁷.

55. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *A.S. vs. Hungary*. Communication No. 4/2004, 29 August 2006; Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *Jallow vs. Bulgaria*. Communication No. 32/2011, 28 August 2012; Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *S.V.P. vs. Bulgaria*. Communication No. 31/2011, 24 November 2012; Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *Kell vs. Canada*. Communication No. 19/2008, 26 April 2012; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *R.P.B. vs. Filipinas*. Comunicación No. 34/2011, 12 de marzo de 2014, y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *M.W. vs. Dinamarca*. Comunicación No. 46/2012, 21 de marzo de 2016.

56. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *A.S. vs. Hungary*. Communication No. 4/2004, 29 August 2006. Ver más dictámenes y sentencias de casos de esterilizaciones en la bibliografía al final de esta Guía.

57. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *Jallow vs. Bulgaria*. Communication

En *S.V.P. vs. Bulgaria* de 2012, el Comité CEDAW estableció que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida en un caso de abusos sexuales a una niña⁵⁸. Asimismo, en *Kell vs. Canadá* de 2012, el Comité CEDAW determinó que una mujer indígena fue discriminada interseccionalmente y que el Estado vulneró su derecho la igualdad en la propiedad⁵⁹. En *R.P.B. vs. Filipinas* de 2014, el Comité CEDAW encontró al Estado responsable de vulnerar los derechos de una joven de 17 años sordomuda que fue violada y recomendó al Estado asegurar que todos los procedimientos penales de casos de violación y otros delitos sexuales no se vean afectados por prejuicios o nociones estereotipadas en relación con el género, la edad y la diversidad funcional de las víctima⁶⁰.

Y en *M.W. vs. Dinamarca* de 2016, el Comité CEDAW concluyó que una mujer sobreviviente de violencia por razón de género no gozó de igualdad de trato en los asuntos vinculados con sus hijos y tomó en consideración las afirmaciones de la mujer de que fue discriminada por ser mujer y por su nacionalidad extranjera⁶¹.

No. 32/2011, 28 August 2012.

58. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *S.V.P. vs. Bulgaria*. Communication No. 31/2011, 24 November 2012.

59. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. *Kell vs. Canada*. Communication No. 19/2008, 26 April 2012.

60. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *R.P.B. vs. Filipinas*. Comunicación No. 34/2011, 12 de marzo de 2014.

61. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *M.W. vs. Dinamarca*. Comunicación No. 46/2012, 21 de marzo de 2016.

En cuanto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la decisión más importante hasta ahora en donde podríamos rastrear la idea de la interseccionalidad es la de *B.S. vs. España* de 2012. Esta sentencia determinó que el Estado español no investigó de manera efectiva las alegaciones de tratos inhumanos y degradantes de la policía hacia una mujer nigeriana que ejercía la prostitución y tenía su residencia legal en España. El Tribunal estableció que las decisiones tomadas por las cortes nacionales fallaron en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la mujer inherente a su posición como una mujer africana ejerciendo la prostitución⁶².

62. European Court of Human Rights. 2012. *Case of B.S. vs. Spain*. Application no. 47159/08, 24 July 2012. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-4029409-4701569&filena-me=003-4029409-4701569.pdf>


De la misma manera, el Tribunal Europeo emitió la sentencia del Caso *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal* de 2017. En este caso, a una mujer a la que le practicaron de manera negligente una operación y sufrió severos daños por ello, le redujeron la indemnización bajo el argumento de que “para las mujeres de 50 años la sexualidad no es tan importante y de que ella solamente debía cuidar de su esposo, por lo que no necesitaba apoyo para las tareas del hogar”. El Tribunal concluyó que el Estado portugués vulneró la prohibición de la discriminación en este caso (en relación con el derecho al respeto de la vida privada y familiar) y para determinarlo indicó que la edad y el sexo de la mujer parecen haber sido factores decisivos en la decisión final de este caso, introduciendo una diferencia de trato⁶³.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se encuentra la sentencia de la CoIDH del *Gonzales Lluy y otro vs. Ecuador*

63. European Court on Human Rights. 2017. *Carvalho Pinto de Sousa Morais v. Portugal*. Application no. 17484/15, 25 July 2017.




de 2015. La sentencia es sobre el caso de Talía Gabriela Gonzales Lluy contagiada con VIH al recibir una transfusión de sangre proveniente de un banco de sangre de la Cruz Roja cuando tenía tres años de edad y las consecuencias que esto tuvo en su vida. Esta sentencia es considerada la primera en el sistema interamericano que lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación al analizar el derecho a la educación de Talía y la más completa a nivel internacional, hasta ahora. La CoIDH determinó lo siguiente:



La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y

que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que Talía Gonzales Lluy sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy⁶⁴.



Junto con estas decisiones, existen investigaciones muy relevantes que han realizado el Comité CEDAW y la CIDH en relación con los derechos humanos de las mujeres, en donde podemos rastrear la idea de la interseccionalidad. Entre los procedimientos que lleva a cabo el Comité CEDAW, existe la posibilidad dada por el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW de que el Comité realice el procedimiento de investigación cuando recibe información sobre la existencia de violaciones graves o sistemáticas por un Estado de derechos establecidos en la CEDAW⁶⁵. La primera investigación concluida por el Comité CEDAW en

64. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párrafos 290 y 291.

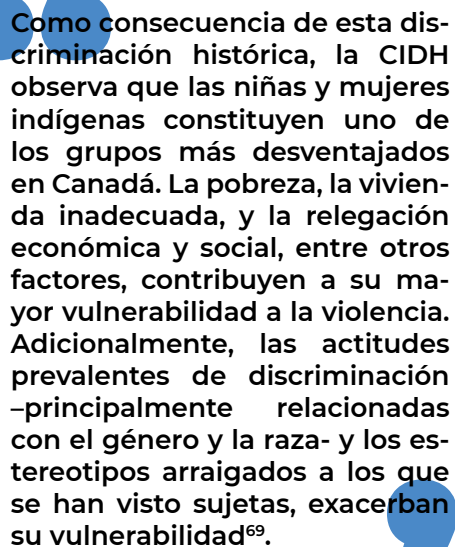
65. Naciones Unidas. 1999. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

este sentido es la relativa a los casos de secuestros, violaciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua en México, en 2005 (casos de feminicidio). En esta investigación el Comité CEDAW tomó en consideración el que las víctimas eran mujeres jóvenes que se encontraban en una especial situación de vulnerabilidad y pobreza⁶⁶.

Este procedimiento de investigación también se ha realizado para el caso de asesinatos y desapariciones de niñas y mujeres indígenas en Canadá en 2015. El Comité CEDAW llevó a cabo varias recomendaciones para el Estado canadiense para combatir la violencia en contra de las mujeres indígenas, mejorar las condiciones socio económicas, superar el legado del periodo colonial y eliminar la discriminación en contra de las mujeres indígenas y recomendó que se llevaran a cabo una consulta pública nacional y un plan de acción. En el informe de la investigación el Comité hace énfasis en la discriminación interseccional que enfrentan las mujeres indígenas en Canadá, discriminación específica que considera que aumenta el riesgo de la violencia. El Comité también identifica en su investigación el uso de estereotipos de género sobre las mujeres indígenas presentes en la sociedad e institucionalizados en Canadá que las representan como prostitutas, que huyen o que llevan estilos de vidas extremos, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con la respuesta deficiente de las autoridades ante sus desapariciones y asesina-

tos⁶⁷. Este informe del Comité CEDAW realizó un análisis muy importante sobre la discriminación interseccional que enfrentan las niñas y las mujeres indígenas en Canadá.

Sobre este caso, la CIDH también se ha pronunciado, en 2014 emitió su informe titulado “Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá”⁶⁸. La CIDH llevó a cabo un análisis interseccional del caso y determinó, por ejemplo, que:



Como consecuencia de esta discriminación histórica, la CIDH observa que las niñas y mujeres indígenas constituyen uno de los grupos más desventajados en Canadá. La pobreza, la vivienda inadecuada, y la relegación económica y social, entre otros factores, contribuyen a su mayor vulnerabilidad a la violencia. Adicionalmente, las actitudes prevalentes de discriminación –principalmente relacionadas con el género y la raza- y los estereotipos arraigados a los que se han visto sujetas, exacerbaban su vulnerabilidad⁶⁹.

66. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2005. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.

67. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *Report of the inquiry concerning Canada of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. CEDAW/C/OP.8/CAN/1, 30 March 2015.

68. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*. OEA/Ser.L/V/II., DOC. 30/14.

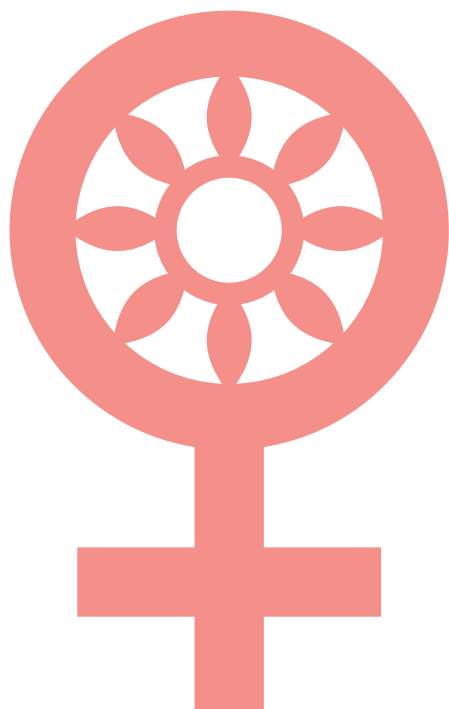
69. *Ibidem.*, párrafo 8.

04

Discriminación interseccional hacia mujeres gitanas

En el feminismo gitano o feminismo romaní también podemos rastrear la idea de la interseccionalidad y la denuncia de la forma específica de discriminación que enfrentan las mujeres gitanas. Por ejemplo, tenemos el

trabajo y activismo de Nicoleta Bitu, Enikő Vincze, Ethel C. Brooks, Carol Silverman, Debra L. Schultz, Petra Gelbart, Alexandra Oprea, Soraya Post o Vera Kurtic⁷⁰. En España desde hace bastantes años algunas asociaciones de mujeres gitanas y activistas ya han planteado el problema de la discriminación múltiple que sufren las mujeres gitanas, y además se han celebrado diversos congresos de feminismo romaní que abordan esta cuestión⁷¹.



70. Nicoleta Bitu, *Romani Women and Feminism*; Nicoleta Bitu y Enikő Vincze. 2012. "Personal Encounters and Parallel Paths toward Romani Feminism". *Signs*, 38 (1), pp. 44-46; Otras autoras feministas gitanas son: Ethel C. Brooks. 2012. "The Possibilities of Romani Feminism". *Signs*, 38 (1), pp. 1-11; "Europa es nuestra: un manifiesto". 2017. *Pikara Magazine* www.pikaramagazine.com/2017/10/europa-es-nuestra-un-manifiesto/; Carol Silverman. 2012. "Education, Agency, and Power among Macedonian Muslim Romani Women in New York City". *Signs*, 38 (1), pp. 30-36; Debra L. Schultz. 2012. "Translating Intersectionality Theory into Practice: A Tale of Romani-Gadže Feminist Alliance". *Signs*, 38 (1), pp. 37-43; Petra Gelbart. 2012. "Either Sing or Go Get the Beer: Contradictions of (Romani) Female Power in Central Europe". *Signs*, 38 (1), pp. 22-29, y Alexandra Oprea. 2012. "Romani Feminism in Reactionary Times". *Signs*, 38 (1), pp. 11-21. También es importante el trabajo de Vera Kurtic 2013. *Džuvljarka Roma Lesbian Existence*, European Roma Rights Centre, que estudia la discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas lesbianas: www.errc.org/cms/upload/file/dzuvljarka-roma-lesbian-existence.pdf

71. "Jornadas Valencianas sobre feminismo romaní". *Baxtalo's Blog*, publicado el 12 de noviembre de 2017. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de baxtalo.wordpress.com/2017/11/12/reportaje-jornadas-valencianas-sobre-feminismo-romani/

1. Nombrando la discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas

La discriminación específica que enfrentan las mujeres gitanas es particular y diferente a la discriminación que suelen enfrentar los hombres gitanos y las mujeres no gitanas y coloca a las mujeres gitanas en una situación de vulnerabilidad. Tomando las palabras de la CoIDH del *Gonzales Lluy y otro vs. Ecuador*, esta discriminación no está ocasionada solamente por múltiples factores, como el ser mujer o pertenecer a la etnia gitana, sino que es una forma específica de discriminación resultado de la intersección de estos factores: si alguno de éstos no hubiera existido, es decir, si fuera un hombre gitano o una mujer no gitana, la discriminación tendría una naturaleza diferente⁷².

Las mujeres gitanas enfrentan discriminación tanto dentro como fuera de sus comunidades. Se espera que cumplan con determinados roles de género, dado que el sistema patriarcal global afecta a todos los pueblos y grupos humanos, y además fuera de sus propias comunidades existe un imaginario social negativo y una serie de estereotipos sobre la mujer gitana.

Si bien no es la única, la interacción entre el género y la etnia, constituye la principal característica de la discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas⁷³. Además de que, debido a la falta de igualdad de oportunidades y acceso a la educación y al

72. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Gonzales Lluy...*, op. cit., párrafo 290.

73. Por ejemplo, hablamos de la edad y de la zona geográfica como otros factores, además de la identidad de género, orientación sexual y si se tiene alguna diversidad funcional.

empleo en igualdad de condiciones, algunas mujeres gitanas se encuentran en situación de pobreza.

Una de las consecuencias más preocupantes de esta forma específica de discriminación que identificamos es la vulneración de más de un derecho de las mujeres gitanas. Lo anterior también se relaciona con los obstáculos que van a enfrentar para que se respeten y garanticen sus derechos y para acceder a las instituciones del Estado en búsqueda de justicia, verdad y reparación, cuando sus derechos son vulnerados.

Los ámbitos en los cuales detectamos un mayor número de experiencias de esta forma discriminación son en el de bienes y servicios, salud, educación y empleo.

Consideramos que los principales obstáculos para identificar esta forma específica de discriminación hacia las mujeres gitanas se relacionan con el desconocimiento y la normalización de la misma, así como la falta de formación y de voluntad política para identificar y erradicar esta discriminación. De la misma manera, la interiorización de los sistemas de opresión como el machismo y el racismo, tienen un papel crucial para la reproducción de la discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas en la sociedad y también por parte de las instituciones del Estado.

2. ¿Y si hubiera sido un hombre gitano o una mujer no gitana?

Una manera de identificar la discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas consiste en intercambiar a la mujer gitana que es discriminada por un hombre gitano y por una mujer no gitana, lo cual nos va a permitir analizar la configuración de esta dis

criminación específica hacia las mujeres gitanas. Así, cuando estemos ante una situación de discriminación hacia una mujer gitana y sospechemos que puede tratarse de discriminación interseccional, podemos hacer las siguientes preguntas:

- **¿Y si hubiera sido un hombre gitano, habría enfrentado la misma discriminación?**
- **¿Y si hubiera sido una mujer no gitana, habría enfrentado la misma discriminación?**
- **¿Existe un trato diferenciado que no se justifica ni objetiva ni razonablemente?**
- **¿Cuáles son los motivos de la diferencia de trato?**

Si como parte de nuestras respuestas un hombre gitano no se hubiera enfrentado a la misma discriminación, debido a que el motivo de la discriminación no hubiera sido el mismo, y si tampoco hubiera enfrentado esta discriminación una mujer no gitana, entonces nos encontramos ante una discriminación interseccional hacia una mujer gitana. También podemos tomar en consideración si estamos ante una distinción, exclusión o restricción que afecta mayoritariamente o de forma desproporcionada a las mujeres gitanas.

Además de estas preguntas, podemos intentar localizar los argumentos por los cuales se está discriminando y enmarcar la situación en el contexto en el cual suceden los hechos para determinar si es un caso aislado o existe una forma de discriminación sistemática hacia la población gitana, las mujeres y las mujeres gitanas en España.

3. Casos de discriminación interseccional hacia mujeres gitanas

Como ejemplos de discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas en España hemos seleccionado el

Caso La Nena y los casos que suceden en el ámbito de acceso a bienes y servicios, en concreto, en el supermercado.

i. Caso La Nena

Hechos: M^a Luisa Muñoz es una mujer gitana que se casó con Mariano Dual conforme las costumbres de su pueblo, por el rito gitano, en 1971. A partir de esa fecha se consideraron como un matrimonio y si bien no llegaron a inscribirlo en el Registro Civil, contaron con un Libro de Familia y se les reconoció como familia numerosa, tuvieron seis hijos/as en común.

M^a Luisa Muñoz Díaz se dedicó al cuidado de sus hijos/as y esposo, sin ejercer ninguna actividad laboral fuera de casa y dependiendo económicamente de los ingresos de su esposo. Su esposo cotizó durante 19 años a la Seguridad Social. Cuando su esposo falleció en el año 2000, a M^a Luisa Muñoz se le negó la pensión de viudedad alegando que no era cónyuge del fallecido y que no había contraído matrimonio fuera del rito gitano a pesar de la ausencia de cualquier imposibilidad legal para ello.

Su caso, defendido por la Fundación Secretariado Gitano, llegó hasta el Tribunal Constitucional, el cual determinó que no existía discriminación, y ella continuó su lucha hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TEDH encontró desproporcionado que el Estado español no reconociera los efectos del matrimonio gitano en materia de pensión de viudedad

y concluyó que negarle la pensión la discriminó⁷⁴. No obstante lo anterior, el TEDH perdió la oportunidad de pronunciarse sobre la discriminación interseccional que M^a Luisa Muñoz Díaz sufrió como mujer gitana⁷⁵.

Problema: Se le niega la pensión de viudedad.

Argumentos: “No era cónyuge del fallecido” y “No había contraído matrimonio fuera del rito gitano a pesar de la ausencia de cualquier imposibilidad legal para ello”.

Preguntas que podemos hacer: ¿Y si hubiera sido un hombre gitano, habría enfrentado la misma discriminación?, ¿Y si hubiera sido una mujer no gitana, habría enfrentado la misma discriminación?, ¿Existe un trato diferenciado que no se justifica ni objetiva ni razonablemente?, ¿Cuáles son los motivos de la diferencia de trato?

Debido a la división genérica de trabajo en nuestra sociedad y a que se considera que las mujeres son quienes deben encargarse del trabajo no remunerado dentro del hogar y que

74. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2009. *Asunto Muñoz Díaz vs. España. Demanda No. 49151/07*, 8 de diciembre de 2009.

75. Para más información sobre este caso, ver: Fundación Secretariado Gitano. 2009. *Informe Discriminación y Comunidad Gitana*. p.15 y www.gitanos.org/actualidad/dossieres/17895.html es

los hombres deben trabajar fuera de casa, un hombre gitano no hubiera enfrentado la misma discriminación por ser hombre gitano.

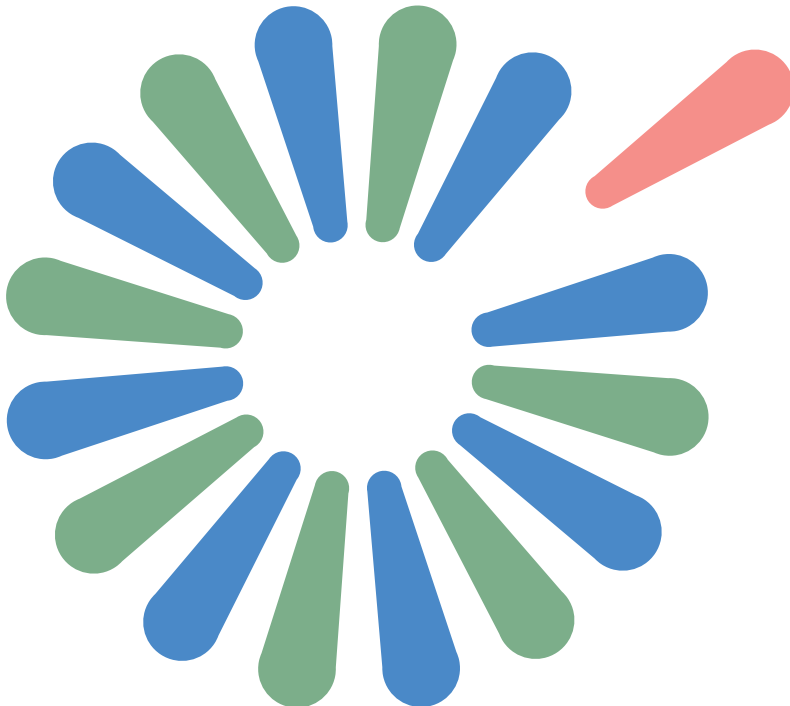
Aunque es posible que algún hombre gitano solicite una pensión de viudedad, por el orden social de género existente, es a las mujeres y a los cuidados que realizan en sus hogares, no remunerados, a quienes se considera que no tienen valor y que éste es un trabajo que deben realizar sin remuneración por los roles de género impuestos en nuestra sociedad.

Podría haber algún hombre gitano que solicitara y al que se le negara la pensión de viudedad, pero no sería por los mismos motivos que a una mujer y que a una mujer gitana, debido a los estereotipos de género que existen sobre las mujeres gitanas y a los roles de género. Aunado a lo anterior, debido al sistema patriarcal, quienes solicitan de forma mayoritaria o

desproporcionada la pensión de viudedad son las mujeres.

Por otro lado, una mujer no gitana no hubiera enfrentado esta forma de discriminación debido a que no pertenece a un grupo históricamente discriminado cuyas costumbres y cosmovisión no se reconocieron; en este caso, no se reconoció el matrimonio realizado por el rito gitano.

Conclusión: M^a Luisa Muñoz Díaz enfrentó una forma de discriminación interseccional como mujer gitana. Este ejemplo nos muestra la interacción e intersección entre el machismo y el racismo que ha ocasionado una forma de discriminación específica en M^a Luisa Muñoz Díaz que vulneró sus derechos de manera determinada y condicionó su acceso a los recursos por ser una mujer gitana. Esta discriminación es particular y diferente a la que experimentan los hombres gitanos y las mujeres no gitanas.



ii. Ámbito de acceso a bienes y servicios: supermercado

Hechos: Como recogen muchos testimonios, y tal y como lo han destacado los informes anuales de la FSG, en particular el del 2017, en España muchas mujeres gitanas son discriminadas en los supermercados al ser vigiladas y perseguidas por las y los vigilantes de seguridad, quienes proyectan un estereotipo de género sobre las mujeres gitanas: “las mujeres gitanas roban”. El personal de seguridad tiene en muchas ocasiones la orden de vigilar de manera específica a las mujeres gitanas que ingresan en el establecimiento⁷⁶.

Problema: algunas mujeres gitanas son vigiladas, acosadas y perseguidas en el supermercado y no pueden realizar la compra sin ser molestadas. Además se ven expuestas a controles y cacheos en público (abrir el bolso, etc.) que son ofensivos e humillantes.

Argumentos: Existen en estos casos estereotipos de género sobre las mujeres gitanas como ladronas y como las encargadas del cuidado de su familia y de la preparación de los alimentos. Además de que se asocia a las mujeres gitanas a la marginalidad.

Preguntas que podemos hacer: ¿Y si hubiera sido un hombre gitano, habría enfrentado la misma discriminación?, ¿Y si hubiera sido una mujer no gitana, habría enfrentado la misma discriminación?, ¿Existe un trato diferenciado que no se justifica ni objetiva ni razonablemente?, ¿Cuáles son los motivos de la diferencia de trato?

Es a las mujeres gitanas a quienes se considera que se deben hacer cargo del cuidado de las y los integrantes de su familia, por lo que existe la idea de que son ellas quienes deben hacer la compra y gestiones en el supermercado. Por estereotipos de género sobre las mujeres gitanas se cree que ellas suelen casarse y tener hijos e hijas y no se las ve como mujeres autónomas e independientes o realizando algún trabajo fuera de su hogar.

Al igual que en el caso anterior, esto responde a un orden social de género que ha establecido una división genérica del trabajo y que considera que las mujeres deben encargarse de lo relacionado con el cuidado y del ámbito privado. Si bien un hombre gitano puede ser vigilado por un o una vigilante de seguridad, no se le vigila por los mismos motivos que a una mujer gitana, a quien se le atribuye una función determinada.

Asimismo, hemos documentado que estos casos afectan mayoritariamente o desproporcionadamente a las mujeres gitanas, en comparación con los hombres gitanos.

Por su parte, las mujeres no gitanas pertenecientes a los grupos que no han sido históricamente discriminados, no son perseguidas ni vigiladas en los supermercados ni existe la idea de que sean unas “ladronas” o de que “roben”, lo cual sí sucede con las mujeres gitanas. Además de que las y los vigilantes tienen la orden de vigilar, no a los hombres gitanos o a las mujeres no gitanas, sino a las mujeres gitanas.

76. El Informe 2017 se encuentra disponible aquí: www.gitanos.org/centro_documentacion/publicaciones/fichas/120142.html.es

Conclusión: Existe una discriminación interseccional hacia las mujeres gitanas en los supermercados al ser perseguidas y vigiladas por los y las guardias de seguridad. Así como en el Caso La Nena, esta discriminación es resultado de la interacción e intersección del machismo y racismo que produce una discriminación específica hacia las mujeres gitanas, particular y diferente a la discriminación hacia los hombres gitanos y las mujeres no gitanas.

Algunas reflexiones y recomendaciones

- Estamos ante un caso de discriminación interseccional hacia una mujer gitana cuando esta discriminación es resultado de la interacción e intersección, principalmente, del machismo y el racismo, que produce una discriminación específica que no le sucedería por los mismos motivos a un hombre gitano o a una mujer no gitana.
- Podemos sospechar que estamos ante un caso de discriminación interseccional hacia una mujer gitana cuando existe un trato diferenciado, una distinción, exclusión o restricción que vemos que afecta mayoritariamente a las mujeres gitanas o de forma desproporcionada, en comparación con los hombres gitanos.
- Para identificar y poder investigar de la manera más adecuada posible un caso de discriminación interseccional hacia mujeres gitanas es necesario aplicar una perspectiva de género⁷⁷.
- Para determinar si estamos ante un caso de discriminación interseccional hacia una mujer gitana podemos comparar si a otros grupos en el mismo lugar, por ejemplo a hombres gitanos o mujeres no gitanas, se les trata de la misma forma.
- Intercambiar a una mujer gitana por un hombre gitano y una mujer no gitana y analizar si hubieran enfrentado el mismo trato o no y por qué motivos nos ayudará a identificar la discriminación interseccional.
- Resulta de mucha utilidad identificar el uso de estereotipos de género sobre las mujeres gitanas que pueden encontrarse en la base de la discriminación interseccional. Nos podemos preguntar si se espera que una mujer gitana actúe o se comporte de una forma determinada, según el imaginario social.
- Tener los hechos, la fecha y el contexto de la forma más clara posible, nos ayudará a identificar esta forma de discriminación.

77. Ver: Fundación Secretariado Gitano. 2012. *Guía de intervención social con población gitana desde la perspectiva de género*, op. cit.

Conclusiones

Como hemos manifestado desde la FSG, existe una discriminación que enfrentan las mujeres gitanas que es particular y diferente a la que enfrentan los hombres gitanos y las mujeres no gitanas. Ésta es una discriminación interseccional que se caracteriza principalmente, sin excluir otros posibles factores en cada caso, por la interacción del género y la etnia.

Como decía Patricia Hill Collins, las opresiones trabajan juntas para producir injusticias, por lo que se deben tomar en cuenta las “muchas cabezas de la opresión” para no dejar fuera la experiencia de las mujeres gitanas y la discriminación específica que enfrentan no como mujeres, por un lado, y gitanas, por otro, sino como mujeres gitanas en un contexto caracterizado por la interacción e intersección de un sistema machista y racista que las coloca en una mayor situación de vulnerabilidad.

En nuestra búsqueda por una sociedad igualitaria para las personas gitanas y para el respeto y garantía de sus derechos humanos, es fundamental nombrar e identificar esta forma de discriminación, y que profesionales implicados en la garantía de derechos de la Igualdad conozcan esta especificidad, porque si se deja fuera a las mujeres gitanas o se les continúa colocando en los márgenes, nunca se alcanzará una verdadera igualdad.

Bibliografía

- Abril Stoffels, Ruth. 2013. "El reconocimiento judicial de la discriminación múltiple en el ámbito europeo", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 44, pp. 309-326. Disponible en:
dspace.ceu.es/bitstream/10637/6355/1/El%20reconocimiento%20judicial%20de%20la%20discriminaci%C3%B3n%20m%C3%BAltiples%20en%20el%20%C3%A1mbito%20europeo.pdf
- Agora 2017:
www.womenlobby.org/About-AGORA-2017?lang=en
- Aguilera Rull, Ariadna. 2012. "La esterilización forzosa de mujeres romaníes en la República Eslovaca, ¿no hay discriminación?", *Indret, Revista para el análisis del Derecho*. Disponible en:
www.indret.com/pdf/933.es.pdf
- Anzaldúa, Gloria. s/f. "El mundo zurdo. La visión". En Moraga, Cherríe y Castillo, Ana (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: Ism Press, pp. 151-153.
 - (ed.). 1990. *Making Face, Making Soul. Haciendo Caras. Creative and Critical Perspectives by Feminists of Color*. San Francisco: Aunt Lute Books.
- Barañí: *Mujeres gitanas y sistema penal*. METYEL, Madrid, 2001.
- Bhavnani, Kum-Kum y Coulson, Margaret (1986) 2004. "Transformar el feminismo socialista. El reto del racismo". En *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Traducción al español por Macho Ronco, Rocío; Fernández Sancho, Hugo Romero; Salcedo Rufo, Álvaro, y Serrano Giménez, María. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 51-61. Disponible en:
www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Otras%20inapropiables-TdS.pdf
- Bitu, Nicoleta. y Vincze, Enikő. 2012. "Personal Encounters and Parallel Paths toward Romani Feminism", *Signs*, 38 (1), pp. 44-46.
- Blackwell, Maylei. (2003) 2008. "Las Hijas de Cuauhtémoc: feminismo chicano y prensa cultural, 1968-1973". En Suárez Navaz, Liliana y Hernández, Rosalva Aída (eds.). *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp. 351-406.

- Brooks, Ethel C. 2012. "The Possibilities of Romani Feminism", *Signs*, 38 (1), pp. 1-11.
 - 2017. "Europa es nuestra. Un manifiesto". *Pikara Magazine*. Disponible en: www.pikaramagazine.com/2017/10/europa-es-nuestra-un-manifiesto/

- Cea D'Ancona, M^a Ángeles. 2017. "Measuring multiple discrimination through a survey-based methodology". *Social Science Research*, 67, pp. 239-251.

- Ceciliasson, Alexander. 2016. "La trampa de la inclusión y el camino de la alianza". *Pikara Magazine*, publicado el 31 de octubre de 2016. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de www.pikaramagazine.com/2016/10/la-trampa-de-la-inclusion-y-el-camino-de-la-alianza/

- 2014. "Las aventuras del feminismo interseccional sueco", *Pikara Magazine*: <http://www.pikaramagazine.com/2014/07/las-aventuras-del-feminismo-interseccional-sueco/>

- Cho, Sumi; Crenshaw, Kimberlé y McCall, Lesile (eds). 2013. "Intersectionality: Theorizing Power, Empowering Theory". *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38 (4).
 - 2013. "Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis". *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 38 (4), pp. 785-810.

- Combahee River Collective. (1977) 2012. "Un Manifiesto Feminista Negro". En Platero Méndez, Lucas R. (ed.). *Intersecciones. Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Traducción al español por Platero, Raquel (Lucas) y Sáez, Javier. Barcelona: Bellaterra, pp. 75-86.

- Congreso Internacional sobre Violencias de Género: Intersecciones. Organizado Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. <https://www.eventosjuridicos.es/es/eventos/congreso-internacional-sobre-violencia-de-genero-intersecciones/3543/>

- Crenshaw, Kimberle. 2012. "Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color". En Platero Méndez, Lucas R. (ed.). *Intersecciones. Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Traducción al español por Lucas Platero y Javier Sáez. Barcelona: Bellaterra, pp. 87-122.
 - 1989. "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". *University of Chicago Legal Forum*, 1989, pp. 139-168. Disponible en: philpapers.org/archive/CREDTI.pdf

- Cruells López, Marta y La Barbera, María Caterina. 2016. “¿Qué factores favorecen la incorporación de la interseccionalidad en la praxis jurídica?” En Cruells López, Marta y La Barbera, MaríaCaterina (coords.). *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 529-553. Disponible en:
www.academia.edu/29746636/_Que_factores_favorecen_la_incorporacio_n_de_la_interseccionalidad_en_la_praxis_juri_dica
- Cucalón Tirado, Pilar (ed.). 2014. *Etnografía de la escuela y la interseccionalidad*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Curiel, Ochy. 2007. “Crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista”. *Nómadas*, 26: 92-101. Disponible en:
www.redalyc.org/pdf/1051/105115241010.pdf
- Davis, Angela. (1981) 2004. *Mujeres, raza y clase*. Traducción al español por Ana Varela Mateos. España: Akal.
- De Lama Aymà, Alejandra. 2013. “Discriminación Múltiple”. *ADC*, tomo LXVI, fasc. I, pp. 271-320. Disponible en:
www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2013-10027100320_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Discriminaci%F3n_m%FAltiple
- Expósito Molina, Carmen. 2012. “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”. *Investigaciones Feministas*, 3, pp. 203-222. Disponible en:
revistas.ucm.es/index.php/INFE/%20article/viewFile/41146/39358
- Fernández Camacho, Josefa. 2017. “¡Sorpresa! ¡Soy gitana y feminista! Ak-69, N° 5, publicado el 23 de abril de 2017. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de
ak69blog.wordpress.com/2017/04/23/sorpresa-soy-gitana-y-feminista-por-pepi-fernandez-camacho/
- Gelbart, Petra. 2012. “Either Sing or Go Get the Beer: Contradictions of (Romani) Female Power in Central Europe”. *Signs*, 38 (1), pp. 22-29.
- Gómez, Demetrio: 2017. “Jornadas Valencianas sobre feminismo romaní”. *Baxtalo’s Blog*, publicado el 12 de noviembre de 2017. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de
baxtalo.wordpress.com/2017/11/12/reportaje-jornadas-valencianas-sobre-feminismo-romani/

- *Por un activismo LGBTIQ romaní interseccional, inclusivo y descolonizado*:
baxtalo.wordpress.com/2017/01/20/por-un-activismo-lgbtq-romani-interseccional-inclusivo-y-descolonizado/
- Hill Collins, Patricia. 2009. *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. New York and London: Routledge Classics.
- hooks, bell. (1984) 2004. "Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista". En *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Traducción al español por Macho Ronco, Rocío; Fernández Sancho, Hugo Romero; Salcedo Rufo, Álvaro, y Serrano Giménez, María. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 33-50. Disponible en:
www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Otras%20inapropiables-TdS.pdf
- (1981) 2015. *ain't i a woman. Black women and feminism*. New York: Routledge.
- Hull, Gloria T.; Bell Scott, Patricia y Smith, Barbara (eds.). 1982. *All the Women Are White, All the Blacks Are Men, But Some of Us Are Brave. Black Women's Studies*. New York: The Feminist Press.
- Jabardo, Mercedes (ed.) 2012. *Feminismos negros. Una antología*. Traducción al español por Miguel, Mijo; Méndez, Ana; García de Lucío, Marta; Ojeda, Sergio y Mojica, Esperanza. Madrid: Traficantes de Sueños. Disponible en:
www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Feminismos%20negros-TdS.pdf
- Kurtic, Vera. 2013. *Džuvljärke Roma Lesbian Existence*, European Roma Rights Centre. Disponible en:
www.errc.org/cms/upload/file/dzuvljärke-roma-lesbian-existence.pdf
- Lagarde, Marcela. 2010. "Peritaje de la Dra. Marcela Lagarde y de los Ríos". En Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres (ed.). *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*, Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres. México: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, pp. 11-100.
- Mestre I. Mestre, Ruth. 1999. "Por qué *las inmigrantes no trabajan*. Breve crítica feminista al derecho de extranjería". *Jueces para la democracia*, 36, pp. 22-32.
- Moraga, Cherríe y Anzaldúa, Gloria (eds.). 1983. *This Bridge Called My Back: Writings by Radical Women of Color*. Nueva York: Kitchen Table: Women of Color Press.
- Moraga, Cherríe y Castillo, Ana (eds.). 1988. *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*, San Francisco: Ism Press.

- Olea, Andrea. 2016. "Afrofeministas: 'Sabemos emanciparnos solas'". *Pikara Magazine*, publicado el 6 de octubre de 2016. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de www.pikaramagazine.com/2016/10/afrofeministas-sabemos-emanciparnos-solas/#comments
- Oprea, Alexandra. 2012. "Romani Feminism in Reactionary Times". *Signs*, 38 (1), pp. 11-21.
- *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Traducción al español por Macho Ronco, Rocío; Fernández Sancho, Hugo Romero; Salcedo Rufo, Álvaro, y Serrano Giménez, María. Madrid: Traficantes de Sueños. Disponible en: www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Otras%20inapropiables-TdS.pdf
- Platero, Lucas. 2013. "El lesbianismo frente los retos de la interseccionalidad y los cambios neoliberales". *Pikara Magazine*, publicado el 18 de junio de 2013. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de www.pikaramagazine.com/2013/06/el-concepto-lesbiana-y-el-enfoque-interseccional/
- (ed.). 2012. *Intersecciones. Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Barcelona: Bellaterra.
- Rey Martínez, Fernando. 2008. "La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo". *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, pp. 251-283. Disponible en: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2775864.pdf
- Romero Bachiller, Carmen, 2010, "Indagando en la diversidad: un análisis de la polémica del hiyab desde el feminismo interseccional". *Revista de Estudios de Juventud*, N° 89, págs. 15-38
- Ruiz Trejo, Mariza. 2015. "Reseña del libro *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*", por R. L. Platero. *Universitas Humanística*, 79, pp. 257-259. Disponible en: www.scielo.org.co/pdf/unih/n79/n79a12.pdf
- Rushin, Kate. s/f. "El poema de la puente". En Moraga, Cherríe y Castillo, Ana (eds.). *Esta puente, mi espalda. Voces de mujeres tercermundistas en los Estados Unidos*. San Francisco: Ism Press, pp. 15i-17i.
- Schultz, Debra L. 2012. "Translating Intersectionality Theory into Practice: A Tale of Romani-Gadže Feminist Alliance". *Signs*, 38 (1), pp. 37-43.
- Silverman, Carol. 2012. "Education, Agency, and Power among Macedonian Muslim Romani Women in New York City". *Signs*, 38 (1), pp. 30-36.

- Suárez Navaz, Liliana y Hernández, Rosalva Aída (eds.). 2008. *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Talpade Mohanty, Chandra. 1984. “Bajo los ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales”. En Suárez Navaz, Liliana y Hernández, Rosalva Aída (eds.). *Descolonizando el Feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra, pp. 117-163.
- Valles Martínez, Miguel S.; Cea D’Ancona, M.ª Ángeles, y Domínguez Alegría, Gloria. 2017. “Discriminación múltiple e inmigración: huellas de discurso institucional, académico y de la población”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 159, pp. 135-150. Disponible en:
www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_159_091499424823406.pdf
- Vasallo, Brigitte. 2016. “La islamofobia de género como violencia machista”. *Pikara Magazine*, publicado el 8 de marzo de 2016. Recuperado el 15 de diciembre de 2017, de
www.pikaramagazine.com/2016/03/la-islamofobia-de-genero-como-violencia-machista/
- *Young Roma speak about multiple discrimination*. Barbaripen. Consejo de Europa.
<https://rm.coe.int/168046cfd5>

Referencias jurídicas e informes

- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.
 - 2011. *Recomendación de política general N° 13 de la ECRI sobre la lucha contra el antigitanismo y las discriminaciones contra los romaníes/gitanos*. Disponible en:
www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/GPR/EN/Recommendation_N13/REC13-2011-37-ESP.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - 2014. *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*. OEA/Ser.L/V/II., DOC. 30/14.
 - 2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65.
 - 2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63.
 - 2011. *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. Informe Temático, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 62.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
 - 2016. *M.W. vs. Dinamarca*. Comunicación No. 46/2012, 21 de marzo de 2016.
 - 2014. *R.P.B. vs. Filipinas*. Comunicación No. 34/2011, 12 de marzo de 2014.
 - 2010. *Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
 - 2005. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.
 - 2004. *Recomendación General N° 25 Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*.
 - 1992. *Recomendación General N° 19 (11° periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer*.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
 - 2000. *Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*.
 - 2000. *Recomendación General N° XXVII relativa a la discriminación de los romaníes*.

- Committee on the Elimination of Discrimination against Women.
 - 2017. *General Recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation No. 19*.
 - 2015. *General Recommendation N° 33 on women's access to justice*.
 - 2015. *Report of the inquiry concerning Canada of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. CEDAW/C/OP.8/CAN/1, 30 March 2015.
 - 2012. *Kell vs. Canada*. Communication No. 19/2008, 26 April 2012.
 - 2012. *Jallow vs. Bulgaria*. Communication No. 32/2011, 28 August 2012.
 - 2012. *S.V.P. vs. Bulgaria*. Communication No. 31/2011, 24 November 2012.
 - 2006. *A.S. vs. Hungary*. Communication No. 4/2004, 29 August 2006.

- Consejo de Europa.
 - 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica "Convenio de Estambul"*. Disponible en:
rm.coe.int/1680462543

- Constitución Española.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - 2015. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.
- Crowley, Niall.
 - 2016. *Innovating at the Intersections. Equality Bodies Tackling Intersectional Discrimination*, Equinet. Disponible en: www.equineteurope.org/IMG/pdf/equinet_perspective_2016_-_intersectionality_final_web.pdf
- European Commission.
 - 2016. *Intersectional Discrimination in EU Gender Equality and Non-Discrimination Law*. Sandra Fredman. Disponible en : <http://ohrh.law.ox.ac.uk/wordpress/wp-content/uploads/2016/07/Intersectional-discrimination-in-EU-gender-equality-and-non-discrimination-law.pdf>
 - 2015. *A Comparative Analysis of Gender Equality Law in Europe*.
 - 2007. *Tackling Multiple Discrimination. Practices, Policies and Laws*. Disponible en: ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=776&langId=en
- European Court of Human Rights.
 - 2017. *Carvalho Pinto de Sousa Morais v. Portugal*. Application no. 17484/15. 25 July 2017.
 - 2012. Case of B.S. vs. Spain. Application no. 47159/08, 24 July 2012.
- Fundación Secretariado Gitano. Informes anuales Discriminación y Comunidad Gitana:
 - gitanos.org/que-hacemos/areas/igualdad/informes_discriminacion.html
 - 2012. *Guía de intervención social con población gitana desde la perspectiva de género*: www.gitanos.org/upload/80/53/Guia_Interv_Genero.pdf
 - 2009. *Informe Discriminación y Comunidad Gitana*. Anual 2009.
 - Caso "La Nena": www.gitanos.org/actualidad/dossieres/17895.html.es
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Naciones Unidas.
 - 2001. *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*, Declaración.
 - 1999. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
 - 1995. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*.
 - 1979. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
 - 1965. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.

- Organización de los Estados Americanos.
 - 1994. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
 - 2009. *Asunto Muñoz Díaz vs. España*. Demanda No. 49151/07, 8 de diciembre de 2009.

- Unión Europea.
 - 2000. *Directiva 2000/43/CE de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico*.

- Ministerio de Cultura de Suecia: *The Dark Unknown History. White Paper on Abuses and Rights Violations Against Roma in the 20th Century*. Capítulo 3: Esterilizaciones a mujeres gitanas: pp. 97-140. Disponible en:

www.government.se/49b72f/contentassets/eab06c1ac82b476586f928931cfc8238/the-dark-unknown-history---white-paper-on-abuses-and-rights-violations-against-roma-in-the-20th-century-ds-20148

Sentencias sobre casos de esterilizaciones a mujeres romaníes:

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- V.C. v. Eslovaquia (n° 18968/07). 8 de noviembre de 2011. Disponible en:
hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=002-290&file-name=002-290.pdf
- N.B. v. Eslovaquia (n° 29518/10). 12 de junio de 2012. Disponible en:
www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/10/NB_-_Slovakia_-_2012.pdf
- I.G., M.K. y R.H. v. Eslovaquia (n° 15966/04). 13 de noviembre de 2012. Disponible en:
hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114514
- R.K. v. República Checa (n° 7883/08). 27 de noviembre de 2012. Disponible en:
hudoc.echr.coe.int/webservices/content/pdf/001-115481?TID=thkbhnilzk
- G.H. v. Hungría (n° 54041/14). 9 de junio de 2015. Disponible en:
www.womenslinkworldwide.org/files/57156018ede97_pgja_Sentencia_Hungria_CasoEsterilizacionForzada_en_Censurado.pdf

Dictámenes del Comité CEDAW:

- A.S. vs Hungría (4/2004). 29 de agosto de 2006. Disponible en:
www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/Decision%204-2004%20-%20Spanish.pdf